

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

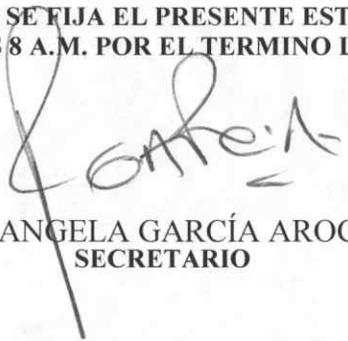
ESTADO No. 038

Fecha: 27/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00204	Acciones de Cumplimiento	JUANA MARQUEZ DE CONTRERA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda SE CONCEDE A LA PARTE ACTORA UN TERMINO DE DOS (2) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO, A FIN QUE CORRIJA LA DEMANDA Y ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SO PENA DE SER RECHAZADA.	26/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 27/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00204-00

Acción: Cumplimiento.

Demandantes: Juana Márquez de Contreras.

Demandado: Electricaribe SA ESP.

La referenciada demanda de Acción de Cumplimiento, promovida por Juana Márquez de Contreras, contra Electricaribe SA ESP, no cumple con los siguientes requisitos del orden legal:

El artículo 146 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Por otra parte el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, nos enseña que toda acción de cumplimiento deberá contener en ella prueba de la renuencia realizada ante la entidad de la cual exige el cumplimiento de la norma alegada como incumplida; advirtiéndose por el Despacho que la parte accionante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Renuencia, en los términos señalados en la Ley 393 del 1997 en concordancia con la Ley 1437 del 2011, ni acreditó encontrarse incurso en la excepción preceptuada en el artículo 8° de la ley ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda interpuesta y se concederá al actor un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto para que: (i) corrija la demanda; (ii) acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en relación con la entidad demandada; So pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito De Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 038

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA